

## ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA EN 2001: DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

*Héctor Navarrete Tapia\**

### INTRODUCCION

Me ha correspondido comentar cuatro fallos dictados por la excelentísima Corte Suprema de Justicia durante el año 2001 relativos a materias propias del derecho internacional privado. Estos cuatro fallos dan cuenta básicamente de dos problemas: a) El valor de la inscripción en Chile de un matrimonio celebrado en el extranjero, a lo que hace referencia un fallo. Respecto del cual realizo sólo un breve comentario por ser una materia no sujeta a mayor discusión; y b) El otorgamiento del exequátur a sentencias de divorcio vincular otorgadas en el extranjero, a los que hacen referencia los tres fallos restantes. En estos fallos he concentrado mi comentario ya que resulta un asunto de mayor interés jurídico pues implica materias tales como la aplicación extraterritorial de la ley, el reconocimiento en Chile de la ley extranjera, la pugna entre las interpretaciones dadas a los artículos 15 y 120 del Código Civil; y, es de interés social, pues el reconocimiento de sentencias de divorcio vincular dictadas por tribunales extranjeros tiene un impacto directo en la familia. Más aun cuando el fenómeno de la globalización nos permite presumir que las solicitudes de reconocimiento de sentencias de divorcio vincular otorgadas por tribunales extranjeros serán cada vez más frecuentes. Realizaré dos comentarios, agrupando en un sólo comentario los tres últimos fallos.

### A. El valor de la inscripción en Chile de un matrimonio celebrado en el extranjero

#### Los Hechos

Doña María Pardo demanda en juicio ordinario de matrimonio a su cónyuge don José Burgos y a doña Liselotte Grubner a fin de que se declare nulo el matrimonio celebrado entre éstos y que se encuentra inscrito en la circunscripción Santiago, y de que se ordene cancelar la inscripción indicada. Funda su demanda en el hecho de haber contraído la demandante matrimonio en 1975 en Buenos Aires Argentina con don José Burgos Brecher, el cual con anterioridad, en 1954, había contraído matrimonio en México con doña Liselotte Grubner Rosler, matrimonio que adolecería de nulidad pues la señora Grubner se encontraba ligada por vínculo matrimonial no disuelto con don Herbert Leandro Davidson Loewenberg, el que había contraído en 1943.

El fallo de primera instancia, dictado por el 6° Juzgado Civil de Santiago, acoger la demanda por estimar que efectivamente y al momento de celebrarse el matrimonio del señor Burger con la señora Grubner respecto de ésta existía un vínculo matrimonial no disuelto. El fallo de segunda instancia confirma el fallo de primera instancia.

---

\* Lic. Cs. Jcas. y Socs. (U. Ch.), LL.M. (American University). Instructor, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. El autor agradece a Javiera Méndez Amunátegui y Hernán Morales Valdés, egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, quienes colaboraron con la recopilación de la jurisprudencia y doctrina usados en este comentario.

El fallo de la Corte Suprema de fecha 25 de enero de 2001 dos mil uno se pronuncia respecto de un recurso de casación en el fondo, fundado en que se habría infringido las disposiciones de la Ley de Matrimonio Civil, en la medida que la existencia de impedimentos debe examinarse no al momento de celebrarse el matrimonio en el extranjero, sino en la época en que éste se inscribe en Chile. Sostiene la Corte en su considerando 4°:

De los artículos 15 de la Ley de Matrimonio Civil, 135 y 1716 del Código Civil, aparece que nuestra legislación reconoce validez al matrimonio celebrado en el extranjero, de lo que se sigue que la inscripción en Chile no constituye un requisito de validez de aquellos, puesto que esta última debe considerarse al momento de la celebración del vínculo; en efecto, las citadas disposiciones expresan que el matrimonio celebrado en el extranjero produce similares efectos al celebrado en Chile, sin supeditar su eficacia a inscripción alguna, cuestión que queda en evidencia en el inciso segundo del artículo 15 citado, en cuanto dispone que si se celebra un matrimonio en el extranjero, contraviniéndose los impedimentos que en él se alude, la contravención producirá en Chile los mismo efectos que si se hubiera cometido en nuestro país[.]

La opinión de la Corte es ratificada por el informe del señor Paillás, Fiscal de la Corte Suprema, en el caso *Gevert con Diehl* de fecha 10 de abril de 2001, en el cual se señala que la inscripción, del matrimonio celebrado en el extranjero “en la primera circunscripción de Santiago se practicó sólo para darlo a conocer y así producir los efectos jurídicos propios de dicho contrato, ya que ella constituye un medio de prueba, como se desprende del tenor del artículo 8° de la Ley de Registro Civil”.<sup>1</sup> Criterio similar se aplica en los otros fallos materia de este comentario, *Platón con Ulmer* de fecha 20 de marzo de 2001 y *González con Faúndez* de fecha 22 de enero de 2001.

El criterio de la Corte es claro y acertado pues la inscripción que establece el artículo 4° de la ley 4.808 sobre Registro Civil es para dar a conocer el matrimonio celebrado en el extranjero,<sup>2</sup> constituyendo la inscripción un medio de prueba y no un

---

<sup>1</sup> Las sentencias judiciales y los instrumentos que, en conformidad a esta ley, deben ser inscritos o subinscritos en los registros, no podrán hacerse valer en juicio sin que haya procedido la inscripción o subinscripción que corresponda.

Los nacimientos, los matrimonios y defunciones ocurridos en el extranjero y cuya inscripción no esté autorizada por los artículos anteriores, serán inscritos en los respectivos libros del registro Civil Nacional cuando ello sea necesario para efectuar alguna inscripción o anotación prescrita por la ley. Estas inscripciones se efectuarán en el registro de la Primera Circunscripción de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá Oficial del Registro Civil que corresponda el certificado de nacimiento, matrimonio o defunción legalizado.

Ley de Matrimonio Civil, art. 8.

<sup>2</sup> En el libro de matrimonios se inscribirán:

- 1.° Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada comuna;
- 2.° Los matrimonios celebrados en artículo de muerte dentro del territorio de la República en la comuna correspondiente al lugar en que este acto se verifique;
- 3.° Los matrimonios celebrados fuera del país por un chileno con un extranjero o entre dos chilenos, se inscribirán en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Para efectuar esta inscripción, cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá la inscripción en el Registro correspondiente; y
- 4.° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio perpetuo o temporal; la simple separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se

requisito de validez de este matrimonio en Chile, puesto que el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil que regula esta materia no establece que la inscripción del matrimonio en el registro civil sea un requisito de validez del matrimonio celebrado en el extranjero.<sup>3</sup> Por lo demás, el ya citado artículo 4° de la Ley de Registro Civil tampoco establece que la inscripción sea un requisito de validez.

## **B. El otorgamiento del exequátur a sentencias de divorcio vincular otorgadas en el extranjero**

### **1. González con Faúndez<sup>4</sup>**

#### *a) Los Hechos*

Doña Inés Soledad González Araya, chilena, solicita a la E. Corte Suprema se conceda el exequátur necesario para que pueda cumplirse en Chile la sentencia de divorcio con disolución de vínculo del matrimonio que celebró con don Cristian Alexis Faúndez Riquelme, chileno, el 2 de noviembre de 1985, en la ciudad de Londres, Inglaterra, el que se inscribió en la circunscripción de Recoleta del Registro Civil e Identificaciones de Santiago (primera circunscripción). La sentencia cuyo exequátur se solicita fue dictada con fecha 20 de diciembre de 1993 por la sala de Relaciones Familiares de la Alta Corte de Justicia, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y declaró disuelto por divorcio el matrimonio antes mencionado. En este caso resulta importante resaltar que ambos cónyuges son chilenos.

#### *b) El informe del Fiscal*

El señor Enrique Paillás Peña, Fiscal de la Corte Suprema, en su informe de fecha 9 de enero de 2001 hace un análisis de los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en cuanto al valor que tienen en Chile las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros. El señor fiscal indica en su razonamiento que (a) entre Chile e Inglaterra no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas por tribunales extranjeros; (b) los antecedentes no permiten dar aplicación a los criterios de reciprocidad en el cumplimiento de los fallos; (c) se hace necesario acudir a los criterios establecidos en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se

---

estipulen capitulaciones matrimoniales y las sentencias ejecutoriadas que concedan a la mujer o a un curador, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las que declaren la interdicción del marido. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.

Ley 4.808, sobre Registro Civil, art. 4.

<sup>3</sup> El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiera celebrado en territorios chilenos.

Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la presente ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.

Ley de Matrimonio Civil, art. 15.

<sup>4</sup> Rol 4214-9, 22 de enero de 2001.

hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:

1ª Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;

2ª Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;

3ª Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa;

4ª Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas.

En opinión del señor Fiscal, en la especie, se cumple con los requisitos que se mencionaron. No es materia de este comentario hacer un análisis de las normas procesales antes citadas por lo que bastaría la opinión del señor Fiscal. Agrega éste que para el cumplimiento del fallo debe tenerse presente lo establecido en el artículo 121 del Código Civil, esto es: “Que el matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en eél, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas.” Indica el señor Fiscal que, en el caso concreto: (a) el matrimonio no se celebró en Chile, sino en Londres, Inglaterra; (b) el matrimonio fue disuelto en Londres, Inglaterra; (c) su inscripción en la primera circunscripción de Santiago se practicó sólo para darlo a conocer, ya que esta inscripción constituye un medio de prueba. Por lo anterior, recomienda a la E. Corte Suprema conceder el exequátur, ordenando su cumplimiento pero dejando constancia que ni doña Inés Soledad González Araya ni don Cristian Alexis Faúndez Riquelme podrán contraer matrimonio en Chile mientras viva uno de ellos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 del Código Civil, en relación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil.

*c) La opinión de la Corte Suprema*

La Corte Suprema, hace suyos los argumentos del señor Fiscal, indicando que en la especie cabe aplicar el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil y establece que la sentencia cuyo exequátur se solicita cumple con los requisitos del artículo indicado para que pueda cumplirse en Chile. La Corte concede el exequátur y declara que procede dar cumplimiento en Chile a la sentencia de divorcio entre doña Inés Soledad González Araya y don Cristian Alexis Faúndez Riquelme dictada el 20 de diciembre de 1993, por la sala de Relaciones Familiares de la Alta Corte de Justicia de Londres, Gran Bretaña, con la salvedad que ninguno de ellos puede contraer matrimonio en Chile mientras viviere el otro cónyuge. Este fallo fue acordado con el voto favorable de los ministros señores Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W., y los abogados integrantes señores René Abeliuk y Jorge Fernández. El ministro Jorge Rodríguez A. estuvo por no dar lugar al exequátur.

*d) Voto de minoría del ministro señor Rodríguez*

El ministro señor Rodríguez indica: (a) que el artículo 15 de nuestro Código Civil prescribe que los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, permanecerán sujetos a las leyes patrias que regulan las obligaciones y derechos civiles en lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile; (b) que la Ley de Matrimonio Civil sólo permite que el matrimonio se disuelva por la muerte natural de uno de los cónyuges, por la muerte presunta de alguno de

los cónyuges y por la declaración de nulidad del matrimonio pronunciada en Chile por autoridad competente; (c) que el artículo 121 del Código Civil prescribe que el matrimonio que según las leyes del país donde se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas; (d) que en consecuencia, no puede admitirse que tenga efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se solicita, porque contraviene las leyes de la República al disolver el matrimonio de cónyuges chilenos en forma no permitida por nuestra legislación, a la que dichos cónyuges han estado sujetos; (e) que a mayor abundamiento, el artículo 4º de la Ley 4.808 no admite la inscripción en Chile de sentencias de nulidad matrimonial de chilenos dictadas en el extranjero, porque si así fuera, tales sentencias surtirían efectos en Chile si el exequátur correspondiente lo permitiera;<sup>5</sup> (f) que de lo antes expuesto fluye que el alcance del artículo 120 de nuestro Código Civil no puede incluir el matrimonio de chilenos que se disuelva en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, porque tales cónyuges permanecen sujetos a la legislación patria, sin poder contraer matrimonio en Chile y en ningún otro país, mientras subsista el matrimonio anterior de acuerdo a la legislación nacional y agrega que si no se entendiere así, resultaría que habría tenido efectos en Chile tanto el matrimonio de chilenos contraído en el extranjero como su disolución dictada también en el extranjero, con lo cual quedaría hábil el chileno para contraer eventualmente nuevo matrimonio en el extranjero y luego obtener que este nuevo matrimonio tuviere efectos en Chile, lo que es opuesto al ordenamiento legal a que están sujetos los chilenos sobre la materia; y, (g) que por tanto al no cumplirse con la exigencia primera del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la sentencia en cuestión no contenga nada contrario a las leyes de la República, no puede hacerse lugar al exequátur solicitado.

## 2. Platoni con Ulmer<sup>6</sup>

### a) *Los Hechos*

Don Nelson Antonio Platoni Carrasco, chileno, domiciliado en Santiago, solicita que se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada en 1987 por el Tribunal Civil de Primera Instancia de Berna, Suiza, sobre divorcio del matrimonio celebrado en la ciudad de Berna Suiza, con doña Corinne Martine Ulmer Weber, sueca, domiciliada en Berna Suiza.

### b) *El Informe del Fiscal*

El informe del Fiscal subrogante de la Corte Suprema, señor Carlos Meneses Pizarro, es favorable a conceder el exequátur de la sentencia por fundamentos similares a los indicados en el caso *González con Faúndez*.

### c) *El fallo de la Corte Suprema*

La Corte Suprema en su fallo expresa fundamentos similares a los ya expresados en el caso *González con Faúndez*. El voto de minoría del ministro señor Rodríguez y del abogado integrante señor Geldres contiene indica consideraciones similares a las expresadas en el caso *González con Faúndez*. Este fallo fue acordado con el voto favorable de

---

<sup>5</sup> *Vid. supra* nota 2.

<sup>6</sup> Rol 983-2000, 20 de marzo de 2001.

los ministros señores Servando Jordán L., Enrique Tapia W. y el abogado integrante señor René Abeliuk.

### 3. Gevert con Diehl<sup>7</sup>

#### a) *Los Hechos*

Don Ger Jorn Gevert Schwarlose, chileno, domiciliado en Santiago, solicita se conceda exequátur necesario para que pueda cumplirse en Chile la sentencia de divorcio dictada el año 1988 por el Tribunal de Primera Instancia Schöneberg, de la República Federal de Alemania, con disolución de vínculo del matrimonio que celebró con doña Ute Diehl Sinn, alemana, el 26 de septiembre de 1960 en la ciudad de Unna, Alemania, el que a su vez se inscribió en la circunscripción Recoleta del Registro Civil e Identificación de Santiago (primera circunscripción) el año 1960.

#### b) *El informe del Fiscal*

El informe del Fiscal es favorable al conceder el exequátur. El informe establece fundamentos similares a los del caso anterior, por lo que resulta innecesario reproducirlos.

#### c) *El fallo de la Corte Suprema*

La Corte en su fallo repite el razonamiento del caso anterior. Igual cosa ocurre con el voto de minoría del ministro señor Jorge Rodríguez A. Este fallo fue acordado con el voto favorable de los ministros señores Servando Jordán L., Enrique Tapia W., Domingo Kokisch M. y el abogado integrante señor José Fernández.

### 4. Efectos de la ley en cuanto al territorio

Del hecho que todo Estado soberano e independiente, de acuerdo con los principios básicos del derecho internacional público, ejerza, dentro de su territorio, en forma absoluta y exclusiva, la potestad legislativa (facultad de dictar sus propias leyes) y jurisdiccional (facultad de poder hacerlas cumplir), deriva lógicamente que cada Estado sólo puede dictar leyes y hacerlas cumplir dentro de las fronteras de su propio territorio; ninguno puede pretender que sus normas jurídicas sean respetadas más allá de los confines territoriales. Si este doble principio fuera reconocido y aplicado con todo rigor no se producirían conflictos entre las legislaciones de los diversos Estados; cada uno aplicaría sólo su propia legislación sin considerar la nacionalidad de las personas, el país en que se encuentran los bienes o cosas o en que se celebran los actos o contratos. Pero se comprende que una aplicación estricta del concepto de soberanía sería obstáculo a las relaciones internacionales, que son parte muy importante de la existencia misma de los Estados por la interdependencia en que viven, y entorpecería el comercio jurídico. Estos factores determinan el respeto de las leyes extranjeras y su aplicación, en muchos casos dentro del territorio nacional. <sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Rol 4364-00, 10 de abril de 2001.

<sup>8</sup> Antonio Vodanovic H., *Derecho Civil: Parte Preliminar y Parte General: Explicaciones basadas en las versiones de clases de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U.*, tomo I, p. 259, 5a ed., Santiago: Ediar Consur (1990).

Los actos y situaciones jurídicas pueden tener elementos extranjeros, por ejemplo: la nacionalidad o el domicilio de las partes, la situación de los bienes, el lugar donde se celebró el acto o contrato y donde producirá sus efectos. En estos casos, puede la legislación de más de un Estado pretender, en forma simultánea, regular la situación concreta, provocándose un conflicto de leyes. Estos conflictos son resueltos a través de los distintos métodos del derecho internacional privado. Hay casos en que los actos o situaciones jurídicas, habiéndose celebrado u ocurrido en un país, van a producir efectos en otro, por lo que las legislaciones prevén mecanismos para el reconocimiento de los actos o situaciones jurídicas desarrolladas bajo el amparo de otras legislaciones. El Estado también pretende, en ciertas situaciones, aplicar su legislación más allá de sus fronteras.

Estos problemas se potencian por la aplicación de dos principios jurídicos antagónicos, cuales son el territorial y el personal. Según el principio territorial, las leyes se dictan para el territorio y tienen su límite dentro del mismo. Según el principio personal, por el contrario, las leyes se dictan para las personas, y acompañan a éstas fuera del territorio.<sup>9</sup> La aplicación extrema y absoluta de cada uno de estos sistemas acarrea graves problemas e inconvenientes. El alto nivel de desarrollo y complejidad que han alcanzado las relaciones comerciales internacionales relativizan estos principios buscando fórmulas que permitan soluciones armoniosas tanto desde un punto de vista legislativo como judicial.

Nuestro Código Civil consagra en su artículo 14 el principio de la territorialidad indicando que: “La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros”. El artículo 15 del Código Civil, por otra parte, a su vez es una manifestación de la extraterritorialidad o estatuto personal de la ley, el cual señala:

A las leyes patrias que regulan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero.

1° En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en Chile;

2° En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes chilenos.

Los fallos en comento resuelven un caso particular de aplicación de la ley extranjera en Chile y de extraterritorialidad de nuestra ley, cual es, los efectos de la disolución del matrimonio efectuadas en país extranjero.

## 5. Planteamiento del problema

El Código Civil define en su artículo 102 al matrimonio como un contrato indisoluble.<sup>10</sup> A su vez, los artículos 37 y 38 de la Ley de Matrimonio Civil establecen las causas por las cuales se disuelve el matrimonio conforme a la legislación nacional, indicando que éstas son: (i) la muerte natural de uno de los cónyuges; (ii) la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente; y (iii) la muerte presunta de uno de los cónyuges. Ninguna de estas causas implica una verdadera disolución, pues la legislación chilena no reconoce al divorcio vincular como una de las formas de disolver el matrimonio.

---

<sup>9</sup> *Id.* p. 261.

<sup>10</sup> “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.” Código Civil, art. 102.

Por otra parte la legislación nacional respecto del matrimonio reconoce el principio general de derecho internacional privado *lex loci regit actum* al establecer en el inciso primero del artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil que: “El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en el territorio chileno.” Se le otorga la misma validez jurídica a un matrimonio celebrado conforme a las leyes de un país extranjero que a un matrimonio celebrado en el territorio nacional. Sin embargo, la norma en su inciso segundo establece una aplicación extraterritorial de la ley chilena al señalar: “Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en el país extranjero contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la presente ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere cometido en Chile.” Estos artículos, a su vez, se refieren a los impedimentos y prohibiciones para contraer matrimonio.

Respecto de los efectos de la disolución del matrimonio efectuada en país extranjero el Código Civil establece en su artículo 121: “El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en Chile, sino en conformidad a las leyes chilenas.” Como sabemos, el matrimonio en Chile no permite la disolución vincular por lo cual esta norma lo que hace en definitiva es establecer que el matrimonio celebrado en país extranjero sólo se puede disolverse en Chile conforme a las causales de la legislación nacional, esto es, muerte natural o presunta y nulidad. El artículo 120 del Código Civil regula los efectos en Chile del matrimonio disuelto en territorio extranjero, y señala: “El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse según las leyes chilenas, no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge.”

El otorgamiento o no del exequátur de las sentencias de divorcio vincular otorgadas en el extranjero depende básicamente de cómo se interpreta el artículo 120 del Código Civil y su relación con el artículo 15 del mismo código. Una primera cuestión a resolver, como se plantea por el memorista Sánchez, es si el artículo 120 reconoce o no el divorcio extranjero.<sup>11</sup> La ley chilena rige en el territorio nacional y al calificar el artículo 102 del Código Civil de indisoluble al matrimonio, lo hace respecto del celebrado en Chile al amparo de la ley chilena y no respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero bajo legislaciones foráneas. Lógica similar se debe aplicar a la disolución de un matrimonio en el extranjero. Este razonamiento no se debe ver afectado por la nacionalidad de los cónyuges, a menos que una ley extraterritorial disponga lo contrario, éstos podrían ser chilenos o extranjeros. A los chilenos les bastaría con viajar a un país que aceptara el divorcio vincular para burlar la indisolubilidad del matrimonio. Para evitar esta situación el legislador estableció en el artículo 120 de Código Civil la imposibilidad de que los que estuvieron casados puedan casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge. Se consagra así, como de orden público no la indisolubilidad del matrimonio, sino que la imposibilidad de los que estuvieron casados para contraer un nuevo matrimonio en Chile.

La palabra *cónyuges* usada en el artículo 120 provoca confusión. ¿Puede un chileno o chilena casarse fuera del país con un extranjero o extranjera que con anterioridad se divorció, con disolución de vinculo vínculo, conforme a su legislación? En opinión del

---

<sup>11</sup> Nielson Sánchez Stewart, “Régimen Internacional de Divorcio Vincular en la Legislación Chilena,” memoria de prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 1968.

profesor don Alfredo Barros Errázuriz no podría, pues las leyes sobre capacidad de las personas siguen al chileno en el extranjero; y, como en su opinión el artículo 120 no admite el divorcio vincular, existiría un vínculo matrimonial no disuelto que conforme al artículo 4° de la Ley de Matrimonio Civil impediría contraer matrimonio válido.<sup>12</sup> En contra de esta posición se puede argumentar, primero, que se debe interpretar el artículo 120 a la luz de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil, que en su inciso segundo hace aplicable los impedimentos y prohibiciones sólo a los chilenos al señalar: “Sin embargo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en el país extranjero contraviniendo a lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la presente ley, la contravención producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiese cometido en Chile.” Segundo, que no es razonable que los extranjeros, en el extranjero, deban seguir la ley chilena por el hecho de casarse con chileno o chilena. Tercero, que el artículo 120 permite a los extranjeros tener la calidad de divorciados incluso en Chile, para todos los efectos legales, salvo para casarse nuevamente en el país; por lo que pueden casarse en el extranjero sin ninguna limitación, incluso con un chileno o chilena. El artículo 120 del Código Civil consagra el principio de derecho internacional privado de *lex loci regit actum*, por lo que se debe reconocer plena validez a todos los efectos civiles del divorcio, salvo que no habilita a ninguno de los dos cónyuges para casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge. Como señala el profesor Fernando Albónico Valenzuela, el artículo 120 limita el divorcio pronunciado en país extranjero, pero lo reconoce.<sup>13</sup>

El siguiente tema es si el artículo 120 es aplicable sólo a los extranjeros o indistintamente a chilenos y extranjeros. Como lo expresa el profesor Diego Guzmán Latorre,<sup>14</sup> respecto de los divorcios vinculares efectuados en el extranjero procede distinguir tres situaciones según sea la nacionalidad de los cónyuges: a) si ambos cónyuges son chilenos; b) si uno de los cónyuges es chileno, y c) si ambos cónyuges son extranjeros.

*a) Si ambos cónyuges son chilenos*

Según lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Civil, los chilenos quedan sujetos a la legislación nacional, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, en lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile. Siguiendo el mandato de esta norma los chilenos deben acatar la Ley de Matrimonio Civil y disolver su matrimonio por las causales taxativamente enumeradas en esta ley. Debido a que la legislación nacional no reconoce el divorcio vincular como causal de disolución del matrimonio, los chilenos no pueden divorciarse válidamente aunque esta circunstancia sea permitida por la legislación extranjera.

Sostiene el profesor Diego Guzmán Latorre que:

Este precepto no dice que la ley chilena reconoce validez a la disolución del matrimonio en el extranjero por motivos distintos de los aceptados por la ley patria. Simplemente ordena que quien lo haya logrado de este modo no podrá casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge. Ninguno de esos cónyuges puede ser chileno, por la sencilla razón de que, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 15 N° 1°, y 102 del Código Civil y 19, 37 y 38 de la Ley de Matrimonio Civil, no hay chileno

<sup>12</sup> Alfredo Barros Errázuriz, *Curso de Derecho Civil*, tomo III, Santiago: 1915.

<sup>13</sup> Fernando Albónico Valenzuela, *Manual de Derecho Internacional Privado*, tomo II, Santiago: Ed. Jca. de Chile (1950).

<sup>14</sup> Diego Guzmán Latorre, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, p. 470ss, Santiago: Ed. Jca. de Chile (1997).

que pueda volver a casarse válidamente, ni en el territorio nacional ni fuera de él, si su matrimonio se ha disuelto por causa no analizada por la ley chilena.<sup>15</sup>

Agrega el profesor Guzmán Latorre que: a) estos artículos, el 120 y el 15 del Código Civil, son indiscutiblemente preceptos imperativos por lo que sólo procede perder el estado civil de casado en el evento que se disuelva por alguna de las causales establecidas en la Ley de Matrimonio Civil, esto es, por la muerte natural de uno de los cónyuges, por la declaración de nulidad del matrimonio pronunciada por autoridad competente o por muerte presunta; b) que estos preceptos son de orden público y no admiten excepción, si el artículo 120 fuese una excepción lo sería de tal gravedad que prácticamente destruiría el régimen de la Ley de Matrimonio Civil, según el cual el matrimonio es indisoluble y no lo disuelve el divorcio, y c) que si el artículo 120 no se aplica exclusivamente a los extranjeros, los chilenos podrían aun sin ausentarse del territorio, mediante un simple poder, obtener fuera de Chile la disolución de su matrimonio por causales no aceptadas por la legislación nacional.<sup>16</sup>

En contra de la aplicación del artículo 120 sólo a los extranjeros se argumenta lo siguiente: (i) el tenor literal del artículo 120 no hace distinción de ninguna especie; no distingue si el matrimonio fue civil o religioso o si fue contraído por chilenos o extranjeros. (ii) Se señala que el artículo 120 es una norma especial respecto del artículo 15 que sería una norma general. Se fundamenta esta apreciación indicando que el ámbito de aplicación del artículo 15 es mucho más amplio que el del artículo 120. El artículo 15 se refiere al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar ciertos actos que van a tener efecto en Chile y el artículo 120 tiene una aplicación restringida sólo a los efectos del divorcio vincular otorgado en el extranjero. (iii) La noción de fraude a la ley del derecho internacional privado es suficiente protección para evitar la situación burda de obtención de divorcio por poderes para sustraerse de la aplicación de la legislación nacional. Cabe aplicar la noción de fraude a la ley cuando las partes intencionalmente cambian uno o más elementos de la relación, o factores de conexión, con el sólo propósito de sustraerse de la aplicación de una norma de la legislación nacional que no les favorece. Esta argumentación ya la aplicó la Corte Suprema en el fallo del caso *Soza con del Campo*, de fecha 27 de Noviembre de 1965, en el cual se establece en su considerando 3º:

[E]s cierto que para lograr el divorcio el señor Salbach alteró fraudulentamente el factor que podía conectarlo con la ley mexicana, al conferir un poder para solicitarlo allá sin tener domicilio en México, sometiendo así la validez de su matrimonio a una jurisdicción extranjera y sustrayéndose de la de los tribunales chilenos, con el fin de obtener la desvinculación de su cónyuge mediante un divorcio que no está aceptado en Chile ...<sup>17</sup>

Agrega el fallo en su considerando 7º que la ley chilena nunca dejó de ser obligatoria para el señor Salbach tanto como habitante de la República por aplicación del artículo 14 del Código Civil, como por aplicación del estatuto personal que emana del artículo 15 del mismo código. (iv) Don Luis Claro Solar en sus *Explicaciones de Derecho Civil* sostiene que respecto de la disolución del matrimonio celebrado en el extranjero hay que distinguir si la disolución se efectúa en el extranjero o debe efectuarse en Chile. En el primer caso, el matrimonio se disolverá con arreglo a las leyes del país en que pronuncia la

---

<sup>15</sup> *Id.* p. 471.

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> *Rdjt* t 62 p. I-435, 438.

disolución y la disolución valdrá en Chile, en general, en virtud del principio *lex loci regit actum*. No indica don Luis Claro Solar que sea necesario distinguir si los cónyuges eran chilenos o extranjeros.<sup>18</sup>

*b) Si uno de los cónyuges es chileno*

Respecto del caso en el que uno de los cónyuges sea chileno, sostiene el profesor Guzmán Latorre, que a ese chileno se le debe aplicar el artículo 15 N° 1° pues éste, como ya se dijo, no admite excepciones.<sup>19</sup> El estatuto personal acompaña a todos los chilenos en lo relativo a su estado. Se argumenta en contra de esta postura que de esta interpretación concluye que quienes eran cónyuges no quedan en la misma situación. Mientras el chileno sigue casado, el extranjero está divorciado y puede incluso contraer un nuevo matrimonio en el extranjero.

*c) Si ambos cónyuges son extranjeros*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están, en su mayoría, de acuerdo en que se debe otorgar el exequátur a una sentencia de divorcio vincular si ambos cónyuges son extranjeros. En estos casos no cabe la discusión sobre si se aplica o no el artículo 15 del Código Civil, pues está claro que este artículo en todo caso se aplica sólo a los chilenos. Por tanto, la norma a aplicar es el artículo 120 del Código Civil, la cual reconoce la aplicación del divorcio vincular otorgado en el extranjero, limitando sólo uno de sus efectos, no habilitando a ninguno de los cónyuges para casarse en Chile, mientras viviere el otro cónyuge.

## 6. Evolución de la Jurisprudencia

La Corte Suprema se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del otorgamiento del exequátur a este tipo de sentencias.<sup>20</sup> La posición de la Corte ha variado

---

<sup>18</sup> Luis Claro Solar, “*Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*”, Santiago: Ed. Jdca. de Chile (1979)

<sup>19</sup> *Op. cit.* p. 471s.

<sup>20</sup> Entre otras: sentencia de 27 diciembre 1927, *Gaceta* 1927, 2° sem. N° 92 p. 431; Depolo (cumplimiento de sentencia), sentencia de 28 noviembre 1936, *Rdj* t 34 p. I-91 (concede exequátur a divorcio otorgado en Yugoslavia); sentencia de 3 mayo 1939, *Gaceta* 939, 2° sem., N° 41 p. 182; Fischer con Benndorf de Fischer, sentencia de 26 de septiembre de 1939, *Rdj* t 37 p. I-307 (deniega nulidad de matrimonio celebrado en Berlín); Darvas Pfalz, Sofía (exequátur), sentencia de 11 julio 1949, *Rdj* t 46 p. I-547 (concede exequátur de divorcio otorgado en México a húngaros casados en Budapest); Flandres Santos, Marina con Berenguer García, Rafael (exequátur), sentencia de 30 noviembre 1955, *Rdj* t 52 p. I-381 (concede exequátur de divorcio otorgado en México a chilenos casados en Brasil); González Tucapel con Fierro, Francisca (exequátur), sentencia de 27 agosto 1958, *Rdj* t 55 p. I-221 (deniega exequátur de divorcio otorgado en México a chilenos casados en Chile); Setien Morales, Emilio con Doerner Aguirre, Frida, sentencia de 18 mayo 1959, *Rdj* t 56 p. I-213 (deniega exequátur de divorcio otorgado en Bolivia a chileno casado en Bolivia con extranjera); Roumié Vera, Saíd Abdulá, sentencia de 4 abril 1960, *Rdj* t 57 p. I-46 (deniega exequátur de divorcio otorgado en México a chileno casados en París con francesa); Corral A., María Lastenia (exequátur), sentencia de 20 junio 1962, *Rdj* t 59 p. I-319 (concede exequátur de divorcio otorgado en Bolivia a chilena casada en Bolivia con boliviano; comentario de Fernando Albónico Valenzuela); Wulf P., Gabriela G. (exequátur), sentencia de 29 de mayo 1963, *Rdj* t 60 p. I-97 (concede exequátur de divorcio otorgado en Alemania a chilena casada en Alemania con alemán); Larraín B., Sonia (exequátur), sentencia de 31 de mayo 1963, *Rdj* t 60 p. I-110 (concede exequátur de divorcio otorgado en Bolivia a chilenos casados en dicho país); Neruda, Pablo (exequátur), sentencia de 15 junio 1964, *Rdj* t 61 p. I-165 (no ha lugar al exequátur de un divorcio en México de un matrimonio celebrado en Batavia (Yakarta) entre chileno y holandesa, por haber sido dado el divorcio en rebeldía de la mujer); Nathan N., Juan (exequátur), sentencia de 1 de abril 1965, *Rdj* t 62 p. I-32, *Fallos del Mes*, año VII p. 41 (concede exequátur de

con el tiempo; sin embargo, podemos afirmar que en la mayoría de los fallos ella ha sido más bien partidaria de otorgar el exequátur. La Corte Suprema ha reconocido de manera mayoritaria el otorgamiento del exequátur a sentencias de divorcio vincular en las cuales ambos cónyuges son extranjeros; con la salvedad de que ninguno de los cónyuges puede volver a casarse dentro de nuestras fronteras. En este sentido se pronuncian, entre otras, las sentencias de fecha 28 de Noviembre de 1936 del juicio caratulado *De Polo con Tadié*<sup>21</sup> y la sentencia de fecha 11 de julio de 1949 del juicio caratulado *Darras con Faragó*,<sup>22</sup> esta última señala en su considerando 4º que el divorcio que se trata de ejecutar se refiere a un matrimonio celebrado en conformidad a las leyes de Hungría, por ciudadanos húngaros en la ciudad de Budapest y la sentencia fue dictada por un tribunal Mexicano “sin contrariar, por lo tanto, ninguna ley chilena[.]”<sup>23</sup>

Tratándose de matrimonios mixtos o matrimonios entre chilenos, la posición de la Corte ha sido más variante. En el fallo de fecha 27 de diciembre de 1927, *Pinochet con Muñoz*<sup>24</sup> la Corte se negó a otorgar el exequátur a una sentencia uruguaya de divorcio que lo decretó en el matrimonio de dos chilenos casados en Chile, por causal de riñas y disputas continuas. Con fecha 30 de noviembre de 1955, la Corte dicta un fallo en el caso *Flandres con Berenguer*<sup>25</sup> que marca una evolución y la tendencia futura de la jurisprudencia a otorgar el exequátur a divorcios vinculares otorgados en el extranjero aun cuando los cónyuges son chilenos. Establece este fallo que procede otorgar el exequátur a la sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal mexicano dentro de su jurisdicción, en un juicio de divorcio no seguido en rebeldía que declara disuelto el matrimonio celebrado por dos chilenos en Santos, Estado de Sao Paulo, Brasil, con la salvedad de que los contrayentes no quedan habilitados para casarse en Chile mientras viva el otro cónyuge. La sentencia introduce como relevante el hecho de que el matrimonio se celebró y disolvió en el extranjero. Señala la sentencia en su considerando 5º:

Que la resolución de cuyo exequátur se trata no contraría a las leyes de la República, por cuanto se trata de un matrimonio celebrado y disuelto en el extranjero. Esta disolución no está afectada a la prohibición del artículo 120 del Código Civil, que sólo prohíbe a los cónyuges divorciados casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge; ni por la regla del artículo 19 de la Ley de Matrimonio Civil porque, si bien el divorcio no disuelve el matrimonio en Chile, produce la disolución en la nación en que fué acogida la demanda[.]<sup>26</sup>

Criterio similar aplica la Corte Suprema en los fallos materia de este comentario. La Corte en el fallo dictado en *González con Faúndez*, de fecha 22 de enero de 2001, siendo

---

divorcio otorgado en México a chileno casado en Alemania con alemana); Soza C., Emilia con del Campo G., Elvira del Carmen, sentencia de 27 noviembre 1965, *Rdj* t 62 p. I-435 (declara nulo el matrimonio celebrado en México por chileno tres días después de haber obtenido en ese mismo país sentencia de divorcio de su anterior matrimonio); Bocardó C., Mario A. (exequátur), sentencia de 23 diciembre 1965, *Rdj* t 62 p. I-482, *Fallos del Mes*, año VII p. 297 (concede exequátur de divorcio otorgado en Alemania a chileno casado en dicho país con alemana); Lumbreras, Blas Enrique con Echevarría, Severina, sentencia de 18 marzo 1971, *Rdj* t 68 p. I-54 (concede exequátur de divorcio otorgado en Nevada, EE.UU., a extranjero casado en Idaho, EE.UU., con chilena); sentencia de 25 septiembre 1974, *Fallos del Mes*, N° 490, sent. 5 p. 169; M. Del C. Uriarte con Carlos Cabala, sentencia de 21 diciembre 1977, *Fallos del Mes*, Año XIX p. 369 (concede exequátur a divorcio otorgado en Tacna).

<sup>21</sup> *Rdj* t 34XXXIV p. I-91.

<sup>22</sup> *Rdj* t 46XLVI p. I-547.

<sup>23</sup> *Id.* p. I-548.

<sup>24</sup> *Gaceta* N° 92, 2º semestre 1927, p. 431.

<sup>25</sup> *Rdj* t 52 p. I-381.

<sup>26</sup> *Id.* p. I-383.

ambos cónyuges chilenos, acoge el argumento dado por el Fiscal, señor Paillás, en el sentido que no cabe aplicar el artículo 121 del Código Civil “puesto que, como ya se expresó, el matrimonio no se celebró en Chile, sino en Londres, Inglaterra, donde fue disuelto, ...” Criterios similares aplica la Corte Suprema en otros casos que comento. En *Gevert con Diehl*, fallo de fecha 10 de abril de 2001dos mil, que otorga el exequátur dando lugar al cumplimiento de la sentencia de divorcio al matrimonio celebrado y disuelto en Alemania por un ciudadano chileno y una ciudadana alemana. En *Platoni con Ulmer*, fallo de fecha 20 de marzo de 2001, se otorga el exequátur dando lugar al cumplimiento de la sentencia de divorcio al matrimonio celebrado y disuelto en Berna, sSuiza, entre un ciudadano chileno y una ciudadana sueca. En todos estos fallos el elemento determinante no ha sido la nacionalidad de los cónyuges sino que el lugar de celebración del matrimonio. Reafirma la La Corte el criterio establecido en *Flandres con Berenguer* en el fallo del caso *González con Fierro*, de fecha 27 de agosto de 1958,<sup>27</sup> ya que no da lugar al exequátur de una sentencia de divorcio vincular de un tribunal mexicano relativa a un matrimonio celebrado en Chile entre dos chilenos, pues como se establece en el considerando 4º: “la sentencia de que viene tratándose, expedida por un tribunal extranjero en que se declara el divorcio de un matrimonio celebrado en Chile entre chilenos con disolución del vinculo vínculo matrimonial, contraviene las leyes de la República...” La Corte en este fallo ratifica el criterio que el factor determinante en el caso de matrimonio entre chilenos o entre chilenos y extranjeros es el hecho de haberse celebrado el matrimonio en Chile o en el extranjero. Constituye una excepción a la posición de la Corte de aceptar el exequátur cuando el matrimonio se ha celebrado y disuelto en el extranjero, este criterio la sentencia de fecha 18 de mayo de 1959, dictada en el caso *Setien con Doerner*<sup>28</sup>, en el cual se negó lugar al exequátur tratándose de un matrimonio mixto celebrado y disuelto en la República de Bolivia. Se sostiene en este fallo que son de orden público las disposiciones que sostienen la indisolubilidad del matrimonio y que el divorcio en Chile no disuelve el matrimonio; luego, hace aplicable el artículo 15 N° 1º al chileno para sujetarlo a las leyes patrias y negar lugar al exequátur. Confirma estae posición criterio la Corte en su fallo de 4 de abril de 1960 en el caso *Vera con Abdulá*.<sup>29</sup>

Vuelve la Corte a aceptar el exequátur cuando el matrimonio se ha celebrado y disuelto en el extranjero al criterio anterior en su fallo de fecha 20 de Junio de 1962,<sup>30</sup> en el cual, tratándose de ejecutar una sentencia de divorcio vincular dictada por un tribunal boliviano, habiéndose contraído el matrimonio en la República de Bolivia y siendo los cónyuges chileno y boliviano. La Corte reafirma esta posición y va un paso más adelante Confirma la Corte este criterio en el fallo de fecha 29 de mayo de 1963, en el caso de *Gabriela Wulf*,<sup>31</sup> tratándose de un matrimonio contraído y disuelto en Alemania por una ciudadana chilena con un ciudadano alemán. En este caso la Corte se desliga del criterio de del lugar donde se celebró el matrimonio para aceptar o negar el exequátur, y sólo distinguir si el divorcio se efectuó en Chile o en el extranjero, sin atender a la nacionalidad de los cónyuges o al lugar donde se celebró el matrimonio. En este fallos lLa Corte sostiene en su considerando 15º letra a) que:

en el artículo 120 sólo determina los efectos que produce en Chile la disolución de un matrimonio declarado en el extranjero que se pretende hacer valer en Chile, sin

<sup>27</sup> *Rdj* t 55 p. I-221.

<sup>28</sup> *Rdj* t 56 p. I-213.

<sup>29</sup> *Rdj* t 57 p. I-46.

<sup>30</sup> *Rdj* t 59 p. I-319.

<sup>31</sup> *Rdj* t 60 p. I-97.

atender a la nacionalidad de los contrayentes lo que habría sido necesario expresarlo puesto que los dos contrayentes o sólo uno de ellos puede no ser chileno.<sup>32</sup>

Agrega luego en su letra b):

que la ley no desconoce la validez de la disolución del vínculo matrimonial declarada en el extranjero, sino que expresamente limita los efectos que ella produce en Chile, la cual es la de que ninguno de los cónyuges pueda casarse en Chile mientras viviere el otro cónyuge y que lo que la ley impide es que se disuelva en Chile un matrimonio celebrado en el extranjero conforme a las leyes extranjeras pues sólo puede disolverse con arreglo a las leyes chilenas.<sup>33</sup>

Se apoya la Corte en su razonamiento en lo expresado por el profesor don Luis Claro Solar, en el sentido que sólo cabe distinguir si la disolución se efectúa en el extranjero o en Chile. según lo ya indicado en este trabajo Finalmente, agrega la Corte en su considerando 16° que:

De todo lo expuesto se desprende la conclusión que el legislador no acepta que la disolución del matrimonio declarada en país extranjero, pueda permitir a los cónyuges contraer matrimonio en Chile, pero ello no significa que la sentencia dictada en el país extranjero no pueda hacerse valer en Chile para otros efectos.

Nuestra ley permite el divorcio sin disolución de vínculo y la separación de bienes y admite el divorcio perpetuo por malos tratamientos graves y repetidos como los que fueron materia del juicio de divorcio en estudio. La sentencia de divorcio produce la liquidación de la sociedad conyugal, afecta a la patria potestad, tiene eficacia para el cuidado de los hijos nacidos durante el matrimonio, modifica los derechos y obligaciones entre los cónyuges y todos estos efectos menos aquellos que se refieren a permitirles contraer nuevo matrimonio, pueden tener aplicación en Chile, y por consiguiente una sentencia de divorcio dictada en el extranjero puede darse cumplimiento en Chile sin que se lesiones la legislación chilena[.]<sup>34</sup>

En este fallo la Corte establece que el artículo 120 permite, con la sola limitación de la prohibición de contraer nuevo matrimonio en Chile, el reconocimiento de las sentencias de divorcio vincular otorgadas en el extranjero. La Corte no establece como criterio, para otorgar el exequátur, la nacionalidad de los cónyuges –chilenos o extranjeros–, así como tampoco si el matrimonio se celebró o no en Chile. La Corte lisa y llanamente no hace distinciones donde el legislador no las hizo. Esta es la doctrina o postura más progresista de la Corte, pues lleva a otorgar prácticamente siempre el exequátur, sin perjuicio de estableciendo los límites del fraude a la ley y el cumplimiento de la normativa procesal correspondiente a los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

## 7. Comentario final

La evolución de la doctrina y la jurisprudencia y los fallos materia de este comentario nos llevan a concluir que actualmente hoy la Corte Suprema acepta el exequátur cuando el matrimonio se ha celebrado y disuelto en el extranjero y aplica el artículo 120 del Código Civil tanto a los extranjeros como a los chilenos. y pLa Corte pone especial atención al hecho de haberse o no celebrado el matrimonio en el territorio

---

<sup>32</sup> *Id.* p. I-101.

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> *Id.* p. I-102.

nacional o en el extranjero, estableciendo así una suerte de factor de conexión favorable a otorgar el exequátur aceptar la aplicación de la legislación extranjera en Chile; sin ser, sin embargo, un criterio determinante, pues perfectamente la Corte podría reforzar el criterio de otorgar el exequátur distinguiendo sólo si el divorcio se realizó o no en el extranjero, sin atender al lugar de celebración del matrimonio. Los futuros casos que se presenten ante la Corte nos permitirán dilucidar si la Corte confirma este criterio de interpretación.. Aplicando cualquiera de los dos criterios de interpretación eEl orden público nacional queda protegido por el concepto de fraude a la ley que permite sancionar los cambios de factores de conexión realizados con el propósito de sustraerse fraudulentamente de la aplicación de la legislación nacional. Comparto la posición de la Corte en el fallo de fecha 29 de mayo de 1963, en el caso de Gabriela Wulf, esto es, aplicar el artículo 120 a todos los divorcios vinculares otorgados en país extranjeros sean los cónyuges chilenos o extranjeros o se haya celebrado el matrimonio en Chile o el extranjero,. Esto pues el criterio de distinguir si el matrimonio se celebró o no en Chile no tiene fundamento legal. y resulta un criterio un tanto arbitrario. Además, Comparto la solución que da la Corte a la interpretación del artículo 120 del Código Civil pues estimo que junto con ser la interpretación correcta, dado el tenor literal de este artículo, es la interpretación que, desde un punto de vista finalista, esta interpretación es la que mejor satisface los intereses de los ciudadanos en la era de la globalización. No obstante lo anterior, sería conveniente que un tema de esta trascendencia eno se deje a decisión de los tribunales y sea definitivamente resuelto por el legislador.